



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
Expediente: TET-PES-331/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-PES-331/2016

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

DENUNCIADO: GAUDENCIO
MORALES MORALES, Y EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente, **TET-PES-331/2016**, formado con motivo de la queja CQD/PECG120/2016, promovida por Adán Juárez Caporal, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, en contra del ciudadano **Gaudencio Morales Morales**, así como, del **Partido Movimiento Ciudadano**, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

G L O S A R I O

- **Denunciante** Adán Juárez Caporal, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala.
- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Partidos Políticos :** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
- **Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- **Comisión de Quejas y Denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- **Sala Regional** Sala Regional del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. **Denuncia.-** El tres de mayo¹, **Adán Juárez Caporal**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, promovió denuncia ante el referido Consejo, en contra del ciudadano **Gaudencio Morales Morales**, así como,

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

del **Partido Movimiento Ciudadano**, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

2. Remisión a la Comisión. El cinco de mayo, fue remitido a la Comisión de quejas y denuncias, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

3. Radicación. El seis de mayo, la Comisión de quejas y denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPRDCG025/2016**.

4. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Con lo anterior, el diez de mayo la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de Ley.

5. Audiencia. El catorce de mayo, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

6. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción del expediente. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. El dieciocho de mayo, el Magistrado Ponente dictó el acuerdo de radicación correspondiente y emitió el requerimiento que se dejó precisado en el mismo.

3. Requerimiento. En virtud de resultar necesario para la debida integración del expediente en que se actúa, con fecha veintiuno de mayo, se emitió acuerdo de requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitándole la información que se dejó precisada en el referido acuerdo.

4. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede, asimismo, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5. Resolución. Mediante resolución de veinticinco de mayo, se resolvió el presente procedimiento sancionador, donde entre otras cosas, se determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

III. JUICIO ELECTORAL

1. Inconforme con la resolución que antecede, el veintiocho de mayo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, promovió Juicio Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional, para su sustanciación, radicándolo el veintinueve de mayo, bajo el número de expediente **SDF-JE-21/2016**.

2. Resolución. Por resolución de nueve de junio, la mencionada Sala Regional, ordenó remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto, a efecto que instruyera investigación por la posible comisión de nuevas infracciones administrativas, cometidas por los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
Expediente: TET-PES-331/2016

Remisión de constancias. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, y en cumplimiento a la resolución de nueve de junio, se ordenó remitir todas las constancias que integran el expediente en que se actúa para proceder con lo ordenado, en la ejecutoria de mérito.

IV. SEGUNDO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Radicación. Mediante proveído de dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el expediente número **CQD/PECG120/2016**, reservando la admisión de la denuncia y emplazamiento, ordenando investigación preliminar, a efecto de contar con elementos necesarios para la debida integración, para tal efecto se giraron diferentes oficios a efecto de que informaran los solicitado por esa Autoridad.

2. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Por acuerdo de nueve de julio, se ordenó iniciar de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador, en contra de los denunciados, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ordenándose su emplazamiento para los efectos legales correspondientes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El trece de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para este día, en los términos que constan en actuaciones.

V. REMISIÓN AL TRIBUNAL

1. Recepción de expediente. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal, el catorce de julio, signado por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, se remitió las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, que se resuelve.

2. Turno. El quince de julio, se turnó el expediente a la segunda ponencia, por corresponderle conforme el turno, para su debida sustanciación.

3. Radicación. El dieciocho de julio, se radicó el expediente bajo el número **TET-PES-331/2016**, asimismo se requirió a la autoridad remitora para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitiera todas las constancias relativas al expediente **TET-PES-083/2016**, por ser necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa.

4. Cumplimiento a requerimiento e integración de constancias. Por proveído de veintinueve de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho en autos, por lo que, se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, ordenándose poner a la vista del Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**²

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
Expediente: TET-PES-331/2016

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Cabe hacer la precisión que el asunto que se resuelve, tiene relación inmediata y directa con el expediente identificado como **TET-PES-083/2016**, derivado de la queja identificada como **CQD/PEPRDCG025/2016**, y que mediante resolución de nueve de junio, emitida por la Sala Regional, entre otras cosas se ordenó la remisión de las constancias a la Autoridad Electoral administrativa local, a efecto de que llevara a cabo una nueva investigación sobre la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por parte de los denunciados, por posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden y en términos de la ejecutoria de nueve de junio, dictada por la Sala Regional, y en cumplimiento a lo ordenado, la autoridad electoral local administrativa, realizó las diligencias que considero necesarias para la determinación correspondiente, constancias que remitió a esta Autoridad Jurisdiccional.

I. De lo narrado por la Autoridad remisora.

De las diligencias practicadas por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, mismas que fueron remitidas a este Órgano Jurisdiccional, sólo serán objeto de estudio lo relativo a la elaboración y difusión de dípticos, como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por parte de Gaudencio Morales Morales y el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo antes señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por el denunciante, en primer momento, así como las diligencias practicadas por la autoridad remisora, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 126 fracción II, 129 fracciones I, II, y III, 166, 346, fracciones I, V y VII, y 347, fracción I, de la Ley Electoral; es decir, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

II. Marco normativo

El artículo 41 Base IV, de la Constitución General establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, resultan aplicables los artículos 126 fracción II, 129 fracciones I, II, y III, 166, 168, 346, fracciones I, y VII, 347, fracción I, de la Ley Electoral, que disponen:



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Artículo 126. Los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere esta Ley, se ajustarán a lo siguiente:

(...)

II. Las precampañas iniciarán el dos de enero del año de la elección y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(...)

Artículo 129. Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II. Actos de precampaña: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas electorales municipales y de presidencias comunidad tendrán una duración de treinta días.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

VIII. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y candidatos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En esta lógica, el legislador de **Tlaxcala** estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada en perjuicio de la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La **finalidad** que persigue la norma, y
2. Los **elementos concurrentes** que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña³, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

III. Valoración probatoria.

Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa.

Como ya se dijo, solamente serán objeto de estudio los hechos a que se hacen referencia en la presente queja, sin que esto implique la inobservancia de las pruebas que ya han sido valoradas por este Tribunal, mediante resolución de veinticinco de mayo, en ese sentido, en lo conducente tenemos:

- a. **Documental privada.** Consistente en dos dípticos de la empresa Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.

Lo que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación a los diversos 369 párrafo tercero de la Ley Electoral, hace prueba plena de su existencia.

- b. **Documental pública.** Consistente el acuerdo número ITE-CG 140/2016, relativo al registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios, con relación a los diversos 369 párrafo segundo de la Ley Electoral, tiene valor probatorio pleno.

- c. **Documental privada.** Consistente en el informe rendido por la representante de la empresa RECISERVICIOS MODERNOS DE TLAXCALA RYG "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE".
- d. **Documental privada.** Consistente en cinco imágenes fotográficas, coincidentes con aquellas exhibidas en video.
- e. **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene siete imágenes y un video.

Lo que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación a los diversos 369 párrafo tercero de la Ley Electoral, tienen valor de indicio.

Respecto de las mismas, se abundará posteriormente.

IV. Manifestaciones de Gaudencio Morales Morales, como candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Del escrito de trece de julio, presentado en el Instituto, signado por Jonhatan Pérez Montiel, en su calidad de representante o apoderado legal de Gaudencio Morales Morales, quien en términos generales manifestó, que la fotografía que aparece en los dípticos no tiene ninguna relación con el tema de actos anticipados de campaña o precampaña, toda vez que los dípticos fueron ordenados para su realización y producción por parte de la empresa "RECISERVICIOS MODERADOS DE TLAXCALA RYG" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pues dicha empresa se ha distinguido siempre por ser promotora de empleos directos, además que los dípticos en mención fueron repartidos por los meses de marzo y abril del año en curso, por la principales calles del municipio de Tepeyanco, en diversas comunidades con el valioso apoyo de amigos del municipio en mención.

V. Manifestación de los sujetos requeridos por la Comisión de Quejas y Denuncias.

a) En primer momento lo manifestado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, Lic. German Mendoza Papalotzi, quién hace del conocimiento de la autoridad remisor, que efectivamente Gaudencio Morales Morales fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, lo que se acredita con el acuerdo **ITE CG 140/2016**, que en copia certificada obra en autos.

b) Por cuanto hace a Rosalba Trejo Flores, en su calidad de Administradora única y apoderada legal de la sociedad



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

denominada “RECISERVICIOS MODERNOS DE TLAXCALA RYG” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifestó en términos generales que los dípticos fueron ordenados para su realización y producción por parte de la empresa que dignamente representa, pues dicha empresa se ha distinguido por ser promotora de empleos directos, anexando la factura correspondiente a los gastos originados, además que dichos dípticos fueron repartidos aproximadamente en los meses de marzo y abril del año en curso, por las principales calles del municipio de Tepeyanco, en diversas comunidades con el valioso apoyo de amigos de nuestro municipio.

c) Ahora en cuanto a Christian González Espinosa, en su carácter de apoderado o representante de Refugio Rivas Corona, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, manifestando que los dípticos reproducidos por la empresa “RECISERVICIOS MODERNOS DE TLAXCALA RYG” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, donde aparece la fotografía de Gaudencio Morales Morales, no tiene ninguna relación con el tema de actos anticipados de campaña o precampaña durante el periodo 2015-2016, toda vez que los dípticos fueron ordenados para su reproducción por la empresa antes mencionada, tal como ha quedado acreditado con la factura que obra en autos, y de manera dolosa el denunciante pretenden fincar responsabilidad administrativa al C. Gaudencio Morales Morales, cuando no hay elementos suficientes, solicitando que se sobresea el procedimiento.

VI. De los dípticos.

1. Aunado a los anterior, del díptico aportado es posible apreciar, el nombre de Gaudencio Morales Morales, Gerente General, el logo con las siglas R Y G, Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V., en la parte posterior se aprecia un ambulancia estacionada, teniendo en una parte las siglas R Y G,

Ambulancia, Traslados Programados, ambulancia donada por Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V., y en la parte final del díptico un mensaje que dice "A través de sus 18 años de haberse constituido, la empresa se ha distinguido por ser promotora del empleos directos e indirectos y se caracteriza por su Compromiso Social con Tepeyanco y la Región. ¡Trabajar para mejorar!

En la parte posterior del díptico, se aprecia en la parte superior del lado izquierdo las siglas R Y G Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V., y en la parte central dice Reciservicios Modernos de Tlaxcala, luego en la parte central del díptico, un mensaje que dice "*Es una empresa Tlaxcalteca que otorga servicios de recolección y procesamiento de reciclables, la calidad en el servicio le permite .estar entre las mejores empresas de reciclaje de materiales industriales, lo cual ha generado su expansión por la preferencia permanente de sus clientes.*

Es administrada por Gaudencio Morales Morales, quien funge como Gerente General, cuenta con una plantilla laboral de 51 personas RyG y DIM generan ingresos a muchas familias de la región, que a través del reciclaje contribuyen a la protección del medio ambiente y generan ingresos familiares".

En la parte derecha en dirección del texto en mención aparece una fotografía de una persona del sexo masculino.

Luego, en la siguiente hoja marcada con el número tres, en la parte superior de lado izquierdo el texto, "Gaudencio Morales Morales, Gerente General, El compromiso Social, un signo distintivo de RyG y DIM" y del lado derecho un logo con las siglas RYG, Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.; en la parte central de la hoja un texto que a la letra dice "*En Tepeyanco el 47% de la población no cuenta con seguridad social, siendo una situación que vuelve vulnerable a la población, por lo anterior, se decidió Donar una Ambulancia para la}Población".*



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Apreciando unas imágenes fotográficas, del lado izquierdo relativas a una silla de ruedas y un bastón y del lado derecho una ambulancia con las siglas RYG AMBULANCIA, Traslados programados, aun costado Ambulancia donada por Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V.; en la parte final un mensaje que dice *“Asimismo RyG y DIM se han distinguido por apoyar a la población en diferentes rubros como el social, cultural, deportivo, académico”*, apreciando tres impresiones fotográficas en las que aparecen un determinado número de personas reunidas, dos de ellas tiene una hoja en la mano y el otro un balón de fut bol, sin que pueda determinarse más elementos.

Por otra parte, al reverso se muestra en la parte superior derecha una leyenda que dice *“Estimados vecinos”* y del lado izquierdo un logo con las siglas RYG Reciservicios Modernos de Tlaxcala, R y G. S.A. de C.V., en la parte central de la hoja, un texto *“He sido un luchador incansable, nuestro compromiso con la sociedad es permanente la satisfacción de apoyar a la Cultura, el Deporte, la educación, la salud y al medio ambiente son parte de nuestra filosofía de vida.*

Estoy seguro que unidos con trabajo permanente podremos transformar nuestras comunidades y nuestro municipio, asimismo, a través de la coordinación de esfuerzo y con la participación de todos los ciudadanos, lograremos mejorar el bienestar social.

Hoy asumimos nuevos retos, mismos que están encaminados a continuar con nuestro compromiso social que coadyuve a consolidar la armonía y la convivencia social”.

En la parte de abajo tres fotografías a blanco y negro, de las que solo se aprecia determinado número de personas reunidas en diferentes lugares, únicamente.

Al final una leyenda que dice ¡Trabajo, Transparencia y Honestidad!, en letras chiquitas Diciembre 2015.

Como es posible apreciar de las siguientes impresiones fotográficas:

Gaudencio Morales Morales

Gerente general

Reciservicios Modernos de Tlaxcala RyG. Empresa con Compromiso Social



DIM y RYG donan Ambulancia para beneficio de las Comunidades de Tepeyanco



A través de sus 18 años de haberse constituido, la empresa se ha distinguido por ser promotora del empleos directos e indirectos y se caracteriza por su Compromiso Social con Tepeyanco y la Región.

¡Trabajar para mejorar!



Reciservicios Modernos de Tlaxcala

Es una empresa Tlaxcalteca, que otorga servicios de recolección y procesamiento de reciclables, la calidad en el servicio le permite estar entre las mejores empresas de reciclaje de materiales Industriales, lo cual ha generado su expansión por la preferencia permanente de sus clientes.

Es administrada por Gaudencio Morales Morales, quien funge como Gerente General, cuenta con una plantilla laboral de 51 personas. RyG y DIM generan ingresos a muchas familias de la región, que a través del reciclaje contribuyen a la protección del medio ambiente y generan ingresos familiares.

¿Quién es Gaudencio Morales Morales?

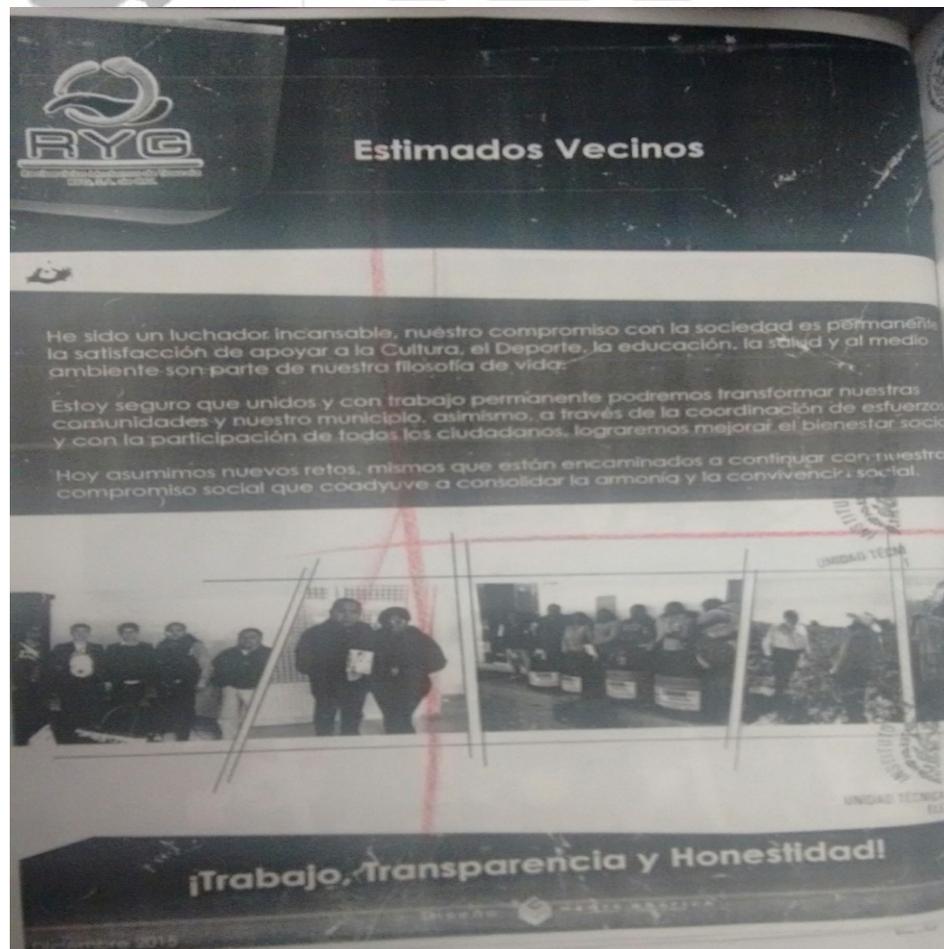
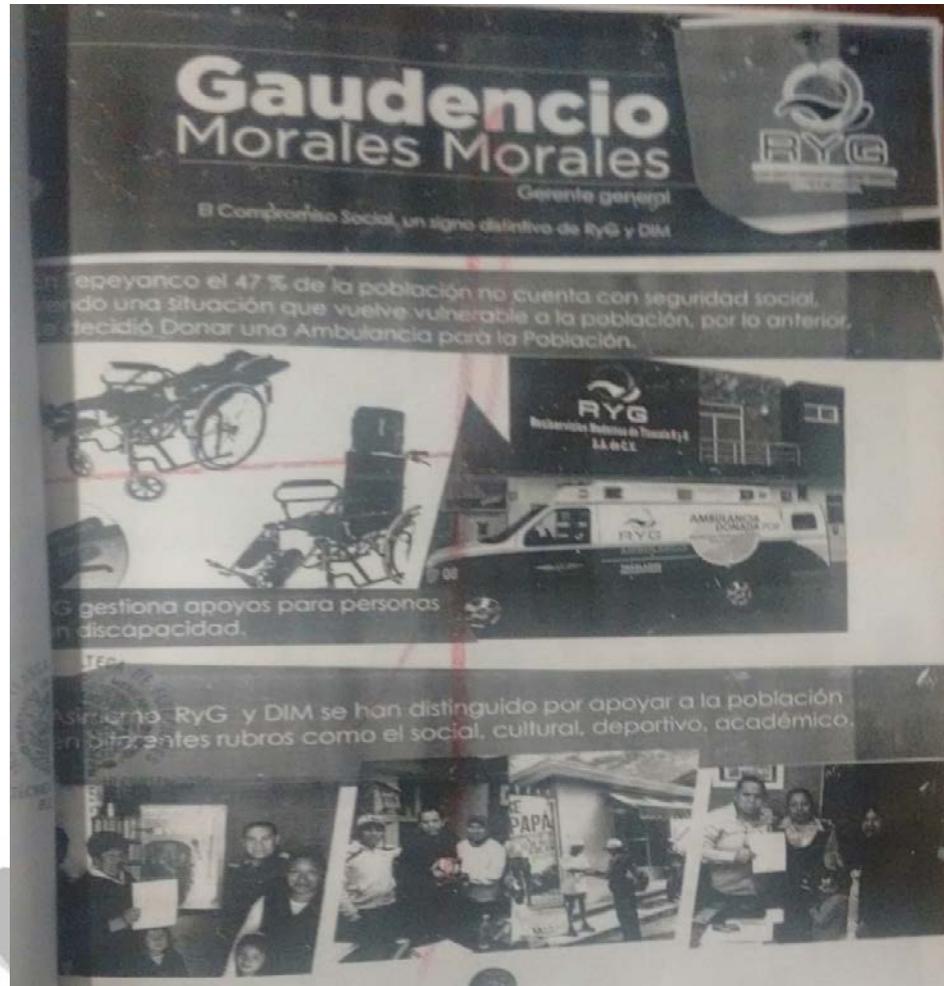


Empresario, padre de familia, responsable, trabajador, honesto, generador de empleos, originario de San Pedro Xalcaltzinco, quien además de su actividad empresarial en el manejo integral de materiales reciclables, es una persona que se ha distinguido por su labor altruista y solidaria en beneficio nuestra sociedad.

LIC. GERMAN ME RIBOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA



VII. Estudio de la infracción denunciada.

En autos consta el díptico, que ha quedado descrito con antelación, mismo que debe considerarse como prueba documental privada, que conforme al artículo 369, párrafo tercero, de la Ley Electoral, hace prueba plena de su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta repartición de los dípticos por parte del denunciado Gaudencio Morales Morales o el Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en cinco imágenes fotográficas y un disco compacto que contiene siete imágenes y un video, debe decirse que de los mismos es posible apreciar un conglomerado de personas que se encontraban a las afueras de un domicilio, y caminaban sobre una calle, asimismo, se puede advertir que los mismos utilizan playeras de la empresa RECISERVICIOS MODERNOS DE TLAXCALA, R Y G. S.A. DE C.V., llevando dípticos de la misma empresa, sin que se advierta el reparto de los dípticos en cuestión, por parte de Gaudencio Morales Morales, militantes o simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, del escrito de queja, así como de las imágenes, el video y demás pruebas ofertadas, el denunciante no precisó quien era Gaudencio Morales Morales, para poder determinar que efectivamente se encontraba repartiendo los multicitados dípticos, como lo señala el denunciante, por lo que su dicho y las pruebas aportadas menguan de valor.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que corresponde al denunciante, exponer los hechos que estime infractores de algún precepto legal o constitucional, quien además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
Expediente: TET-PES-331/2016

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴".

En ese sentido, de la revisión de los elementos de prueba ofertados en la queja en estudio, específicamente sobre los dípticos, afines con las impresiones fotográficas ofertadas, se arriba a la conclusión que los mismos carecen de valor probatorio pleno, generando únicamente un indicio, puesto que no obra elemento alguno que permita concluir la repartición de los mismos, por parte de Gaudencio Morales Morales, por tanto, no existe una relación coherente sobre los hechos narrados en la denuncia, así como las pruebas ofertadas.

Aunado a lo anterior, del contenido de los díptico no es posible apreciar los elementos necesarios para poder considerarlo como propaganda electoral, pues no contiene la promoción de una plataforma electoral, la solicitud del voto, ni mucho menos de manera velada la injerencia del Partido Movimiento Ciudadano, así como la participación de Gaudencio Morales Morales, en su repartición.

Por otro lado, cabe puntualizar que del contenido de dípticos en comento, no se desprende la existencia de elementos que tengan por acreditada la promoción de algún partido político o una candidatura, ante la ciudadanía, como lo es el caso, pues la supuesta propaganda electoral que se le atribuye a Gaudencio Morales Morales otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no reúne los elementos necesarios para considerarse como tal, situación suficiente para determinar que los denunciados en ningún momento infringieron la normatividad electoral, pues de las imágenes que constan en el expediente en algunas de ellas se desprende un número determinado de

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

personas reunidas en la calle sin que estén haciendo actos proselitistas o la promoción de algún partido político o candidato, únicamente están haciendo la repartición de dípticos, que como ya se mencionó tienen por objeto dar a conocer a la ciudadanía el trabajo realizado por la empresa denominada RECISERVICIOS MODERNOS DE TLAXCALA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Esto se sostiene, porque el material probatorio que consta en actuaciones, carece del valor y alcance demostrativo que el denunciante pretende atribuirle, en relación a que el entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Tepeyanco, realizó actos anticipados de precampaña o campaña electoral, lo que según el dicho del denunciante ocasiona una ventaja sobre el electorado para posicionarse ante la ciudadanía, sin embargo, no se acreditó por ningún medio de convicción la entrega de dicha propaganda por parte de Gaudencio Morales Morales, militantes o simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

Sobre la base anterior, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por el denunciante, la valoración de los medios de prueba analizados con anterioridad, estudiados por separado y adminiculados entre sí, no lleva a tener como plenamente demostrados los hechos aducidos en su escrito inicial, ya que únicamente producen indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, lo que en modo alguno conlleva a tener por demostrada la pretendida vinculación del entonces candidato denunciado con la realización de los hechos materia de la denuncia, así como que tal candidato hubiere llevado a cabo eventos proselitistas.

Ante el escenario descrito, es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida en contra de Gaudencio Morales Morales y al Partido Movimiento Ciudadano, puesto que esta última no se surte en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

VIII. Innecesario estudio de culpa in vigilando

Por otra parte, atendiendo a que no se encuentra demostrada la existencia de la infracción denunciada; en consecuencia, tampoco se acredita la culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido tramitado legalmente el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Adán Juárez Caporal, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeyanco, Tlaxcala, en contra de Gaudencio Morales Morales, y Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta resolución, se declara inexistente la infracción imputada a Gaudencio Morales Morales, y al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los denunciados.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese: **a)** al **denunciante** y al **denunciado**, de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto; **b)** al **Partido Movimiento Ciudadano**, en su domicilio oficial; **c)** a la **autoridad remitora**, mediante oficio que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, **d)** mediante cédula que se

fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

QUINTO. Devuélvanse los documentos atinentes.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA PRIMERA PONENCIA	MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TERCERA PONENCIA
--	---

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ/TCA